

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision presentada por D. Juan José Moreno del destino de Jefe de Administracion de primera clase, Gobernador político de la Habana; declarándole en su consecuencia cesante con el haber que por clarificación le corresponda; proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado aquel cargo.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Cristóbal Martín de Herrera.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de primera clase, Gobernador político de la Habana, á D. Gregorio de Zabala y Olaso, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Cristóbal Martín de Herrera.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Abril de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega por D. Pedro Legat y D. Lorenzo Taffard con D. Juan Teran y Gutierrez sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que D. Lorenzo Taffard y D. Pedro Legat se obligaron por escritura de 29 de Abril de 1863 á practicar los desmontes números 3 y 4 de las obras que D. Juan Teran y Gutierrez tenia contratadas con la empresa constructora del ferro-carril de Isabel II; y que en 5 de Abril de 1866, fundados los contratistas Taffard y Legat en que hacia más de cinco meses que habian terminado las obras sin que hubieran podido conseguir su medicion, entablaron demanda para que se condenase á Teran á nombrar perito que, con el que nombrarían los demandantes y tercero en caso de discordia, la practicasen; y que practicadas estas operaciones, le pagase el saldo que contra él apareciese:

Resultando que estimada la demanda por sentencia del Juez de primera instancia de 8 de Abril de 1869, que causó ejecutoria, solicitó Teran, para practicar la liquidacion acordada, que se librase exhorto al Juzgado de Santander para que el encargado de la empresa del ferro-carril pusiera de manifiesto las mediciones y clasificaciones del desmonte núm. 4:

Resultando que estimado así en providencia de 2 de Setiembre de dicho año, presentaron escrito los demandantes acompañando la liquidacion de las obras ejecutadas y su importe, y pidiendo que se ejecutase la sentencia en los términos en que estaba dictada:

Resultando que devuelto sin cumplimentar el exhorto librado en Santander, se acordó que el demandado presentase en el término de quinto día la liquidacion, y que en efecto Teran la presentó pretendiendo que se librase nuevo exhorto á Valladolid para que se pusiera la compulsa solicitada:

Resultando que dada vista de la liquidacion á los demandantes, impugnaron varias de sus partidas; y que citadas las partes á juicio verbal, únicamente asistieron aquellos y su Procurador:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 9 de Marzo de dicho año condenando á Teran á satisfacer á Taffard y Legat en el término de 15 días la cantidad de 86.159 rs. y 74 céntos.:

Resultando que admitida á Teran la apelacion que interpuso, solicitó en la segunda instancia que se recibiera el pleito á prueba para el cotejo de una certificacion y varios recibos que presentó, y para que los demandantes absolvieran posiciones:

Resultando que negada esta pretension por auto de 23 de Mayo, que fué confirmado en súplica con las costas, dictó sentencia la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 14 de Junio de 1870 confirmando con igual condenacion la sentencia apelada:

Resultando que D. Juan Teran interpuso recurso de casacion por la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y además con arreglo al art. 1.012 por infraccion de las disposiciones legales que citó; y que negada la admission del recurso por auto de 18 de Octubre del mismo año, interpuso D. Juan Teran apelacion, que le fué admitida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra las sentencias que pronuncien los Tribunales superiores sobre liquidacion de cantidades cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias *no sé da recurso alguno*, conforme al párrafo quinto del mismo artículo:

Considerando que se encuentra en este caso el auto que proveyó la Audiencia de Burgos en 14 de Junio de 1870 confirmando la sentencia del Juez de Torrelavega, que habia aprobado la liquidacion de los alcances que resultaron contra el recurrente en cumplimiento de lo mandado en la ejecutoria, ó sea sentencia consentida de 8 de Abril de 1859;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 17 de Octubre de 1870 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, por el que declaró no haber lugar á la admission del recurso de casacion interpuesto por D. Juan Teran; y devuélvase los autos á la Audiencia mencionada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mauricio García. — José M. Cáceres. — Francisco María de Castilla. — José Fermín de Muro. — Benito de Posada Herrera. — Ramon Diaz Vela. — Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 9 de Abril de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.458 que ante Nos pende sobre admission del recurso de casacion interpuesto por Miguel Bruna Jimenez:

1.º Resultando que en el término de San Martín de Moncayo, y en 27 de Abril último, hubo una disputa entre Tomás Gil y Miguel Bruna, ámbos pastores, sobre si el procesado penetraba con el ganado que custodiaba en término de Aragon ó de Castilla; y retirándose Bruna, volvió al sitio al cuarto de hora armado de una escopeta, con la que disparó un tiro á Tomás Gil, causándole una lesion grave, segun el parecer de los Facultativos, en la parte superior de la mandíbula del lado derecho, de la cual se le extrajo un proyectil de plomo de seis gramos de peso, quedando curado sin deformidad ni impedimento á los 23 días de asistencia facultativa:

2.º Resultando que en sentencia de 19 de Enero último la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio frustrado, perpetrado con la circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente debieron producir arrebató y obcecacion, y ninguna agravante, del cual era autor Miguel Bruna Jimenez; y en su consecuencia, fundándose en los artículos 449, 66, circunstancia 7.ª del 9.º, regla 2.ª del 82, y demás que se citan del Código penal, le condenó á la pena de seis años y un día de prision mayor, con la de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, al pago de 23 pesetas en favor de Tomás Gil, y al de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Miguel Bruna, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que si el procesado obró con arrebató y obcecacion, como reconocia la Sala sentenciadora, no pudo haber ejecutado el hecho con depravada intencion y con idea marcada de cometer aquel delito; y en que tambien habian concurrido en la perpetracion del mismo, y no se habian tomado en consideracion, las circunstancias atenuantes compren-

didadas en la 3.ª y 4.ª, art. 9.º del Código, y que por lo tanto se habian infringido los artículos 423, 62, 9.º, reglas 3.ª y 4.ª, y 4.ª del art. 82 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que hay delito frustrado, segun el número 3.º del Código penal, cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de su voluntad:

2.º Considerando que al disparar Miguel Bruna Jimenez contra Tomás Gil á corta distancia y en direccion á la cabeza, una escopeta cargada con municion gruesa, hizo cuanto estuvo de su parte para que diese por resultado el homicidio; y de sus alegaciones no se deduce que el no haberse consumado el delito fuese por causas procedentes de su voluntad:

3.º Considerando que los hechos tales como se consignan en la sentencia reclamada no permiten que puedan estimarse las circunstancias atenuantes de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad, ni la de haber precedido amenaza adecuada de parte del ofendido, que invoca el procesado en su favor:

4.º Y considerando, por consiguiente, que no hay el menor fundamento legal para admitir el presente recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admission del interpuesto por Miguel Bruna Jimenez, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — José María Haro. — Manuel Leon. — Francisco Armesto. — Francisco de Vera. — Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.380 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion interpuesto por Vicente Mel y María Otero:

1.º Resultando que en la mañana del primer domingo de Agosto del año último, al volver la familia de Froilan García á su casa, de donde habia salido para oír misa en la parroquia de Quende y desempeñar ciertos particulares en la ciudad de Mondoñedo, quedando sola la madre política de aquel, como lo tenia de costumbre, á causa de su avanzada edad y achaques, encontraron á esta muerta en el escaño de la cocina, y con una soga rodeada al cuello; y en el cuarto alto de la casa un armario abierto y una arca fracturada con una hacha, que se halló al lado, de los que se habian extraido 5.000 rs. próximamente y otros enseres de escaso valor; y que segun confiesa el procesado Vicente Mel, movido por la miseria en que se encontraba, y para evitar que le vendieran la casa en que moraba, despues de haber estado apostado alrededor de la casa dos domingos consecutivos, entró en la misma el mencionado día, y sin haber tocado á Vicenta Vidá robó el dinero, entregando siete onzas de oro á su mujer María Otero, y habiendo perdido un papel que contenia otras monedas pequeñas, tambien de oro; y que segun declaracion de los Facultativos, las lesiones anatómicas encontradas en el cadáver eran propias exclusivamente de un derrame cerebral:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña declaró en su sentencia que los hechos probados constituian el delito de robo con fractura de arca en casa habitada por valor de más de 500 pesetas, y que era autor del mismo el procesado sin circunstancias atenuantes, y las agravantes de premeditacion conocida y reincidencia, y enebriadora, tambien convicta y confesa, María Otero sin circunstancias apreciables; y en su consecuencia, fundándose en el art. 516 del Código, condenó á Vicente Mel á ocho años de presidio mayor y accesorias, y á María Otero á la multa de 425 pesetas, y á ámbos al pago mancomunadamente de 214 pesetas y 31 céntimos, diferencia que resulta entre la cantidad recuperada y la robada; al pago de una peseta 75 céntimos, valor del pan y tocino robados, y al de otra peseta, importe del daño causado en el arca, absolviendo de la instancia á Vicente Mel respecto á la muerte de Vicenta Vidá:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Vicente Mel y María Otero.

fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora al no apreciar la circunstancia atenuante de haber obrado los procesados movidos por su gran miseria, circunstancia que concurrió en la perpetración del delito, había infringido los artículos 523 y 9.º, circunstancia 4.ª, con relación á los números 7 y 8 de dicho artículo 9.º:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que entre las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal, según el art. 9.º del Código penal, no se encuentra comprendida en su letra ni en su espíritu la de hallarse el delincuente en estado miserable, y mucho menos tratándose de la comisión de un delito de robo con fuerza en las cosas y por mayor valor de 500 pesetas:

2.º Considerando que un recurso que se funda en este solo motivo no es admisible legalmente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la admisión del interpuesto por los procesados: comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 30 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 26 de Enero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Simon Gallego Martínez contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Huéscar por lesiones graves:

Resultando que en la noche del 13 de Febrero de 1870, al pasar á casa de las diez por la calle llamada del Angel, en la villa de Huéscar, se encontraron José Pio García Dengra y Florentino Carrion en la puerta de su casa á Simon Gallego Martínez, que se hallaba embriagado, el cual marchó con ellos, promoviéndose al poco rato una disputa entre Gallego y Carrion, en la cual aquel le arrojó al suelo de un empujón:

Resultando que al levantarse Carrion acometió á Gallego con el cuchillo de uso prohibido que llevaba y le infirió una herida pequeña en un brazo; y colocándose despues en la esquina, le arrojó tambien una piedra, produciéndole dos lesiones que se curaron á los siete dias; y á su vez el Gallego, sacando un arma de fuego que llevaba, quiso dispararla contra Carrion, sin atender á los ruegos de Pio García que se interpuso, al que amenazó diciéndole: «ó te quitas ó te tiro á tí»; en cuyo tiempo sonó el tiro, que causó en efecto á José Pio García Dengra una lesión en la pierna derecha, la cual tardó en curarse 188 dias, sin resultar defecto ni impedimento para el trabajo:

Resultando que la Sala, aceptando los resultandos, considerando y citas legales del inferior, entre los cuales se hace constar que la culpabilidad de Simon Gallego debe apreciarse por prueba de indicios concluyentes, declaró que los hechos que resultaban así probados constituían dos delitos de lesiones, unas graves y otras ménos graves: que de las primeras era autor Simon Gallego Martínez, con la circunstancia agravante de ser dos veces reincidente, y la atenuante de arrebatado y obcecación: que de las segundas lo era Florentino Carrion, con la agravante tambien de reincidencia, y la atenuante de la corta duración del daño causado; y en su consecuencia condenó al primero á 17 meses de prisión correccional, con sus accesorias, y al segundo en un mes de arresto é indemnización de ocho pesetas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Simon Gallego recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringido el art. 83 del Código antiguo y la regla 45 de la ley provisional, puesto que la pena debía imponerse en el grado mínimo, atendiendo á resultar sólo prueba de indicios y existir dos circunstancias atenuantes, á saber: la de embriaguez no habitual y provocación, y una sola agravante, ó sea la de reincidencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, según los datos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, Simon Gallego Martínez es autor por prueba de indicios de las lesiones graves inferidas á José Pio García Dengra, con dos circunstancias agravantes y otra atenuante, compensadas entre sí, por lo que, y conforme á lo dispuesto en el art. 343, párrafo segundo del Código de 1850, se ha hecho acreedor á la pena de presidio correccional en toda su extensión; y siendo esta de siete á 36 meses, teniendo presente la regla 45 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del expresado Código de 1850, ha debido imponerse el grado mínimo de la pena, ó sean de siete á 16 meses:

Considerando que habiéndose impuesto 17 meses, comprendidos en el grado medio de dicha penalidad, por haberse tenido presente el art. 42 de la ley provisional para la aplica-

ción del Código reformado, se ha infringido por la Sala sentenciadora la referida regla 45, única á que debió atenderse, adoptando, como adoptó, la imposición de la pena señalada en el Código antiguo, é incurrido por lo mismo en el error de derecho á que hace referencia el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto á nombre de Simon Gallego Martínez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, la cual casamos y anulamos, y de la que, por medio del Presidente de dicha Audiencia, se reclamará la causa original para los efectos del art. 44 de dicha ley de 18 de Junio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 26 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 27 de Enero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Pamplona en causa seguida á Juan Lorenzo Echezarreta en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad sobre lesiones y disparo de un arma de fuego:

Resultando que en el día 4 de Febrero de 1871 el mencionado Echezarreta, que habitaba en el lugar de Arroyoz en compañía de su madre y de su hermana Martina, disparó contra esta un tiro con una pistola de dos cañones cargada con pólvora y perdigones de los llamados loberos, causándola 40 heridas en varias partes del cuerpo, que le fueron curadas á los 28 dias, durante los cuales no pudo trabajar:

Resultando que unos 15 dias ántes de este suceso el mismo Echezarreta, desde una de las rendijas de las tablas que separan la cocina de otras habitaciones de la casa, disparó un pistoletazo á su madre y hermana, sin causarles daño ni hallarse, según afirma la primera, señales de proyectil alguno; habiendo dicho el procesado que cuando hizo este disparo la pistola sólo tenía piston, y cuando hizo el otro trató únicamente de asustar á su hermana para que se retirase de su compañía:

Resultando que conclusa la causa, el Juez de primera instancia pronunció sentencia condenando á Juan Lorenzo Echezarreta, como autor de dos delitos, el de lesiones ménos graves y el de disparo de arma de fuego ejecutado por imprudencia temeraria, sentencia que ha sido en parte revocada por la que dictó la referida Sala, declarando: primero, que los hechos probados constituyen un delito comprendido en el art. 423 del Código penal, y una falta designada en el num. 2.º del 604; segundo, que es autor de ambos hechos Juan Lorenzo Echezarreta: tercero, que en el delito concurrió la circunstancia agravante de ser la ofendida hermana del agresor; y en su virtud condenó al procesado por dicho delito en la pena de 36 meses de prisión correccional, con la accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el mismo tiempo, á que satisfaga á su citada hermana 28 pesetas como indemnización de perjuicios, y al pago de las costas procesales en ambas instancias; y mandando que se pase en su día el oportuno testimonio al Juez municipal respectivo para que determine lo que corresponda sobre la falta:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso en tiempo y forma contra esta sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 1.º de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la provisional que lo ha establecido, y citando como infringido el art. 423 del Código penal, al calificar de falta el hecho probado de haber disparado el procesado un arma de fuego por entre las rendijas de las tablas divisorias de unas habitaciones:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que el art. 4.º de la ley de casación criminal designa como uno de los cinco casos en que es procedente aquel recurso por infracción de ley cuando los hechos admitidos en la sentencia como probados no se califican ni penen como delito, siéndolo con arreglo á derecho:

Considerando que el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona se castiga, según el art. 423 del Código reformado, con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubiesen concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato ú homicidio:

Considerando que el art. 604 castiga como falta comprendida en su num. 2.º el hecho de amenazar á otro con armas, ó el de sacarlas en riña como no sea en justa defensa:

Considerando que, según el resultado de los hechos admitidos en la sentencia como probados, es indudable que el procesado sin motivo justo ni provocación de ninguna especie disparó un pistoletazo contra su madre y hermana, que se hallaban en la cocina contigua al cuarto en que aquel estaba, verificando dicho acto por entre las hendiduras ó rendijas existentes en el tablado que dividía ámbas habitaciones; y que por consecuencia, no habiendo habido amenaza por parte del que

disparó la pistola ni riña con sus precitadas madre y hermana, la Sala sentenciadora calificó indebidamente de falta el referido hecho, é incurrió en el error de derecho á que se refiere el caso 2.º del art. 4.º de la ley de casación criminal, infringiendo los sobredichos artículos 423 y 604 en su num. 2.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal; casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Pamplona en 20 de Julio último, reclamándose la causa original para los efectos del art. 44 de la precitada ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 27 de Enero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Tarongi contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo y otros en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de dicha ciudad por hurto:

Resultando que denunciado por D. Francisco Cenzano el hecho de haberle faltado un alfiler y unos pendientes de oro con brillantes, se descubrió que su hijo Julio, según confesión del mismo, aprovechando una ocasión propicia sustrajo las alhajas expresadas, y á pocos dias las entregó á D. Vicente Baroja, jóven de su edad, para que las empeñara, lo que verificó en la suma de 14 duros, recogiendo las papeletas el Julio, quien despues de gastado el dinero las dió á guardar al procesado Marin, del cual las reclamó cuando reconveniéndole su padre por la desaparición de las alhajas le confesó lo ocurrido:

Resultando que el Baroja negó haberse utilizado del dinero, y afirmó que Julio lo había jugado; y que el Marin dijo que no había recibido de este las papeletas de empeño en clase de depósito, sino por haberlas comprado, y á su vez las vendió al procesado Antonio; mas habiéndoselas reclamado aquel á las tres horas de realizar esta venta, el Antonio pretextó que tambien había vendido ya las alhajas:

Resultando que el procesado Antonio aseguró que cuando se le preguntó por las alhajas dió diferentes contestaciones para ganar tiempo y ver si podía rescatarlas y devolverlas, reconociéndolas del diamantista D. Francisco Tarongi, á quien las había vendido; mas no pudo lograrlo porque un dependiente de este le dijo que ya se habían desmontado los brillantes, dándole otro destino:

Resultando de la declaración de dicho diamantista que el Antonio se le presentó con las alhajas diciendo que las vendía por encargo de otra persona: que le compró los pendientes en 1.300 rs. y el alfiler en 800: que mandó á París las piedras; y que no era exacto que el Antonio se hubiese presentado á rescatar las alhajas:

Resultando que repuesta la causa al estado de sumario por mandamiento de la Superioridad, se dirigió tambien el procedimiento contra Tarongi, el cual dijo que compradas las alhajas desmontó los brillantes y remitió parte de ellos á París á la casa Flacon, confundiendo los demás con otros, y manifestando que al desmontarlos no tuvo otro objeto que proporcionarse la utilidad que pudiera vendiendo las piedras, porque por la forma de las alhajas dificultaba su venta en la localidad; declarando el mismo, con posterioridad, que no había puesto al público las alhajas: que las desmontó en el mismo día ó al siguiente de adquirirlas; y que reclamó de París los brillantes noticioso del proceso, vendiéndolos con otros á un extranjero cuando supo que habían sido absueltos los procesados:

Resultando que requerido Tarongi por el Juzgado, presentó el armazon de oro de los pendientes, que dijo era lo único que conservaba en su poder, y que los peritos tasaron prudencialmente las alhajas sustraídas en la cantidad total de 730 pesetas:

Resultando que conclusa la causa, el Juez de primera instancia pronunció sentencia, que fué confirmada por la Sala de la Audiencia referida, declarando que los hechos probados constituyen el delito de hurto, sin circunstancia alguna atenuante ni agravante, y que aparecen con prueba legal responsables del mismo D. Julio Cenzano, D. Antonio Beguiristain y D. Francisco Tarongi, el primero como autor, y los dos últimos como enubridores, si bien aquel por su calidad de hijo del ofendido está exento de responsabilidad criminal; no encontrarse justificada la participación de Manuel Marin, y si la falta de culpabilidad de D. Vicente Baroja; y condenando en su virtud á D. Antonio Beguiristain y á D. Francisco Tarongi en la multa de 200 pesetas cada uno, y al pago por iguales partes de una mitad de costas, debiendo satisfacer cada uno de los tres referidos Cenzano, Beguiristain y Tarongi la cantidad de 233 pesetas 33 céntimos á D. Francisco Cenzano por indemnización de perjuicios, de cuyas respectivas cantidades responderán subsidiariamente en caso de insolvencia de alguno de ellos los restantes, con sujeción Beguiristain y Tarongi á sufrir el premio personal correspondiente en defecto del pago de la multa é indemnización:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo y forma por el procesado Tarongi recurso de casación por in-

fracción de ley, fundándolo en que es de los comprendidos en el art. 4.º de la provisional que las establece, y citando como infringidos el núm. 2.º del art. 14 del Código de 1850 y el 16 del reformado, supuesto que en los actos ejecutados por dicho procesado no concurren las condiciones que son necesarias para poder calificarle de encubridor:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, según los artículos 16 del Código penal de 1870 y 14 del de 1850, son encubridores de un delito los que con conocimiento de su perpetración, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución, aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos de dicho delito:

Considerando que, conforme á las referidas disposiciones, para adquirir esta calificación no es necesario que el culpable tenga conocimiento con anterioridad, ni que este sea simultáneo con la ejecución de dicho delito, sino que basta que haya tenido noticia del hecho ántes de haberse aprovechado de sus efectos teniéndolos en su poder, ó que despues de saberlo se desprenda de ellos, y que el que así obra se constituye responsable desde luego como encubridor:

Considerando que de los datos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza resulta que D. Francisco Tarongi, aun cuando ignorase que las alhajas que compró á Antonio Beguiristain procedían del hurto ejecutado por Julio Cenzano en la casa de su padre, y eran por lo tanto consecuencia de un delito, no pudo ménos de saberlo desde el momento que llegó á su noticia que se había formado causa por la desaparición de dichas alhajas, y mucho ménos concurriendo la circunstancia de ser llamado á declarar en la misma por habersele designado como el comprador de aquellas:

Considerando que de los mismos datos consignados y probados consta también que por haber desmontado D. Francisco Tarongi la pedrería que contenían las alhajas hurtadas y enviádola á París para su más fácil venta las pidió á su corresponsal al día siguiente de prestar la expresada declaración; y que llegadas de nuevo á su poder, en vez de manifestarlas al Juzgado que entendía en la referida causa, las vendió cuando lo tuvo por conveniente, sin poder designar á quién, ni tampoco el precio de la venta, utilizándose de él, y por ello se ha hecho merecedor de la calificación de encubridor del mencionado delito de hurto:

Considerando, por último, que al declarar la Sala sentenciadora á D. Francisco Tarongi encubridor del hurto ejecutado por Julio Cenzano en virtud de los antecedentes que quedan expuestos, y al imponerle por este motivo la pena de 200 pesetas de multa, no ha infringido los artículos 16 del Código vigente y 14 del antiguo, citados por el recurrente, ni tampoco ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el art. 4.º de la ley de 18 de Junio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza á nombre de D. Francisco Tarongi, á quien condenamos en las costas: librese certificación de esta sentencia á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Enero de 1872. —Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 27 de Enero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Francisco Corbalan contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Albacete en causa seguida á su instancia en el Juzgado de primera instancia de Yecla á D. José Uribebarrea por estafa:

Resultando que á fines de 1869 la comision de propietarios de la llamada Agua Vieja y la empresa de aguas de San Isidro, en la villa de Yecla, contrataron con José Uribebarrea la construcción de cierto número de metros de canal de sillería para los cáuces necesarios á la conducción de aquellas, bajo determinadas condiciones y cierto precio, quedando encargado de la ejecución del convenio el Alcalde D. Francisco Corbalan, como Presidente de dicha comision:

Resultando que comenzadas las obras y continuando en su construcción, fueron expedidos varios libramientos por el referido D. Francisco Corbalan á favor de José Uribebarrea por la cantidad de 3.650 pesetas que este percibió hasta 5 de Marzo de 1870, en que habiendo pedido el mismo un nuevo libramiento para pago de los trabajadores, Corbalan se negó á expedirlo, previniendo al maestro alarife Antonio Rodríguez que reconociese y tasase las obras hasta entónces construidas, como así se verificó, resultando que su importe era de 2.723 pesetas 75 céntimos, y por consiguiente que había entre dicho importe y lo recibido por Uribebarrea una diferencia de 926 pesetas 25 céntimos:

Resultando que el Alcalde D. Francisco Corbalan decretó la detención de Uribebarrea; y denunciado el hecho, se instruyó causa criminal, en que se mostró parte el primero y solicitó que se condenase á Uribebarrea con arreglo á lo dispuesto en los artículos 459 del antiguo Código y 554 del reformado, fundándose en que le había engañado asegurándole que las obras mencionadas iban bien, y que quedarían terminadas la semana inmediata á aquella en que luego se suspendieron; y en tal sentido percibió el exceso de importe sobre el de las obras ejecutadas, del cual Corbalan tuvo que reintegrar á la empresa de aguas que presidía:

Resultando que la Sala, revocando la sentencia del inferior, declaró que los hechos probados no constituían el delito denunciado ni otro alguno, y en su consecuencia absolvió del cargo al procesado, imponiendo las costas al actor desde el escrito de formal acusación, folio 110 de los autos, y declarando las restantes de oficio, reservándole su derecho para que dedujera en todo la acción civil correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Francisco Corbalan recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 2.º del art. 4.º, y 1.º del 3.º de la provisional que autoriza su interposición, y citando como infringidos:

1.º El art. 459 del Código antiguo y 554 del reformado, toda vez que Uribebarrea cometió una defraudación cierta y positiva:

2.º El art. 3.º del reglamento provisional para la administración de justicia, que determina que las costas deben imponerse al reo, y sólo al acusador privado cuando resulte completamente temeraria y absurda la acusación:

3.º La ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, según la cual sólo pueden ser condenados en costas los que maliciosamente mueven pleitos ó ocasionan perjuicios:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal tan sólo por el segundo motivo de los alegados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el art. 459 del Código penal de 1850, lo mismo que el 554 del reformado, al castigar al que defraudase ó perjudicase á otro, exige como circunstancia constitutiva del delito que use de cualquier engaño no expresado en los artículos anteriores de la seccion que trata de la estafa y otros engaños:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido estos artículos al absolver del cargo al procesado, porque consignó en los fundamentos de la apreciación legal de los hechos que juzga probados que aun cuando Uribebarrea hubiese percibido (lo que no acepta como enteramente acreditado) mayor cantidad de la que importasen las obras cuya construcción había de continuar, por estar aun pendiente el cumplimiento y terminación del contrato, no podía tal acto estimarse como punible por no haber intervenido engaño ni fraude al pedir cantidades que se le entregaron sin oposición alguna por Corbalan, que estaba autorizado para retener la tercera parte del importe de las obras, como garantía, si lo hubiese creído conveniente:

Considerando que tampoco se ha infringido el art. 3.º del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, porque prescribiéndose en él que todos los derechos que se devenguen serán pagados despues del juicio por medio de la condena en costas que se impondrá al reo ó al acusador ó denunciador, *el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento*, la Sala se ha ajustado á esta disposición, imponiendo las costas al Corbalan desde el escrito de acusación en que aparecía haberse quejado sin fundamento despues de las actuaciones practicadas en el sumario:

Considerando que no es aplicable en los juicios criminales la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, que se ocupa de los pleitos ó asuntos civiles, y bajo ningún concepto se halla comprendido el recurso en el caso 2.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que se ha citado para autorizarle;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Albacete interpuso D. Francisco Corbalan, al que condenamos en las costas; y expídase la correspondiente certificación á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Enero de 1872. —Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por los Licenciados D. Antonio y despues D. Emilio Cánovas del Castillo, á nombre de la Sociedad minera *La Manchega, Bética y Vizcaina*, contra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocación de las órdenes de 1.º de Octubre de 1870 y 12 de Abril de 1871, hoy sobre admisión de demanda:

Resultando que por orden de 1.º de Octubre de 1870, en vista de instancia de varios interesados y propietarios de registros de minas situadas en las cuencas de Belmez y Espiel, S. A. el Regente del Reino dictó tres disposiciones principales sobre la inteligencia de la Real orden de 30 de Setiembre de 1863 en lo referente á la reserva de continuar trabajos de investigación concedida, con arreglo al art. 58 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 1849, á los registradores de minas cuyos expedientes hubiesen sido declarados sin efecto por no haberse confirmado la existencia de mineral en el acto de la demarcación; añadiendo se dijese al Gobernador de Córdoba que, al aplicar á los casos particulares á que se refería la instancia citada las resoluciones prudentemente dictadas, procurase conciliar los derechos á continuar las labores por investigación otorgadas á los primeros registradores con los que hubiesen adquirido por la tramitación de sus expedientes los registradores de las minas en que se hubiese confirmado la existencia de mineral; de manera que la pertenencia reservada para la investigación no ocupase los trabajos ejecutados por los segundos registradores, á cuyo fin el Gobernador dictaría dentro de sus facultades las oportunas disposiciones mediante acuerdo entre los interesados:

Resultando que comunicada la anterior orden al Gobernador de la provincia de Córdoba, como consultase sobre su inteligencia, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio acordó y le manifestó en 12 de Abril de 1871 que al resolver los expedientes á que pudiera referirse la precitada orden se atuviese, si no lograba acuerdo entre los interesados, á la primera, segunda y tercera disposiciones principales que en ella se contenían, puesto que la segunda parte de dicha orden no tenía otro objeto que conferirle una misión conciliadora en estos asuntos para evitar en lo posible cuestiones ulteriores:

Resultando que D. Estéban Leon y Medina, á nombre de la Sociedad minera *La Manchega, Bética y Vizcaina*, solicitó se dejase sin efecto lo mandado en la orden de 1.º de Octubre de 1870 en cuanto pudiera referirse á las concesiones registradas en la cuenca de Espiel y Belmez por la expresada Sociedad, y por Real orden de 14 de Junio de 1871 se desestimó la mencionada solicitud, entendiéndose sin perjuicio de los derechos que á los interesados correspondiesen para reclamar ante el Ministerio de Fomento contra las resoluciones definitivas que el Gobernador de la provincia dictase en los expedientes de concesión á que se refería la solicitud:

Resultando que en 12 de Julio siguiente el Licenciado Don Antonio Cánovas del Castillo, en nombre de la Sociedad minera *La Manchega, Bética y Vizcaina*, presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo para que en su día se dejase sin efecto, en lo que afecta á los derechos de la Sociedad referida, la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, pasó con los autos al Ministerio fiscal, que propuso á la Sala se sirva declarar improcedente la vía contenciosa é inadmisibile la demanda, fundado en que la precitada orden, comunicada únicamente al Gobernador de Córdoba, es sin embargo de carácter general, y contra estas resoluciones la ley no autoriza el recurso contencioso, y así lo tiene establecido la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo: que la resolución ministerial recurrida no es definitiva; ántes por el contrario, de su contexto, de la de 12 de Abril y de la de 14 de Junio se deduce que los acuerdos tomados son sin perjuicio de los derechos que á los interesados correspondan de reclamar contra las resoluciones que el Gobernador de Córdoba dictase en cumplimiento de las citadas disposiciones superiores; y que en las cuestiones mineras la ley ha tasado el recurso contencioso fijando en el art. 89 de la de 4 de Marzo de 1868 los únicos casos en que procede, en ninguno de los cuales se halla comprendido el de que se trata:

Resultando que puestos los autos de manifiesto por término de tercero día al solo efecto de instrucción del escrito fiscal, se mostró parte el D. Emilio Cánovas, en lugar del Licenciado D. Antonio Cánovas, por haber este solicitado se le tuviera por retirado de estas actuaciones en razon á que sus ocupaciones no le permitían continuar entendiéndolo en ellas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que, tanto la orden de 1.º de Octubre de 1870, expedida por la Regencia del Reino, como la de 12 de Abril de 1871, que lo fué por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio á consecuencia de la consulta que en 25 de Octubre anterior había dirigido el Gobernador civil de la provincia de Córdoba sobre la interpretación legal que debía darse á la primera, no contienen resolución definitiva concreta á expediente ó expedientes determinados, y ántes por el contrario aparece de su contexto, y más especialmente del de la Real orden de 14 de Junio de 1871, expedida á solicitud de la Sociedad demandante, que las resoluciones que las mismas contienen son sin perjuicio de los derechos que competan á los interesados para reclamar por la vía que corresponda contra las resoluciones definitivas que el Gobernador de la provincia dicte en los respectivos expedientes de concesión:

Considerando, por tanto, que cualesquiera que sean las innovaciones que á juicio de los interesados introduzca en la legislación de minas la precitada orden de 1.º de Octubre de 1870, y cualesquiera que sean también los perjuicios que por la estricta aplicación de la misma pueda irrogar el Gobernador de la provincia al resolver particularmente cada uno de los expedientes de investigación, lastimando derechos preexistentes, adquiridos á beneficio de la ley y de la Real orden de 30 de Setiembre de 1863, pueden, no obstante, subsanarse por la alzada que contra tales resoluciones interpongan los interesados para ante el Ministerio de Fomento, ó en las ya in-

terpuetas, y en último término por la vía contenciosa ante este Tribunal Supremo, si á ella hubiese lugar:

Y considerando que por más que este remedio sea dispendioso y lento, y dé lugar á infinidad de recursos que tal vez pudieran evitar los interesados haciendo uso de otros derechos para reclamar contra la orden de 1.º de Octubre de 1870, es lo cierto que por las razones expuestas en los anteriores considerando el Tribunal se halla en la imposibilidad de admitir la demanda deducida por faltar uno de los requisitos necesarios que la ley exige en las órdenes reclamadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda deducida por el Licenciado D. Antonio Cánovas del Castillo, á nombre de la Sociedad minera *La Manchega, Bética y Vizcaína*, contra la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascará.—Trinidad Steilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Enero de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul general y Encargado de Negocios de España en Túnez participa á este Ministerio que el Bey ha dispuesto por circular de 5 de Marzo último, despues de haber obtenido la adhesión de los Gobiernos extranjeros, que el actual derecho de importacion del 3 por 100 se eleve al 8 por 100, y se abone en metálico al retirar de las Aduanas las mercancías importadas; debiendo empezar á regir este aumento de derechos tres meses despues de la fecha de dicha circular.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Canje de depósitos antiguos por resguardos al portador.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 3.051 á 3.200, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el jueves 11 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 10 de Abril de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 3.201 á 3.300, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el viernes 12 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 10 de Abril de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 3.951 al 4.000 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, números del 504 á 525 de sorteo.

Madrid 10 de Abril de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

MES DE ENERO DE 1872.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 22 de Marzo de 1872.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Dos documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 17.183 rs. 23 cénts.

Diez documentos de renta perpétua al 3 por 100 consolidado interior; por capitales 169.000 rs.

Sesenta y ocho documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 178.928 rs. 83 cénts.

Dos documentos de Deuda del material del Tesoro no preterente con interés; por capitales 10.904 rs.

Total: 82 documentos; por capitales 376.016 rs. 8 cénts.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Ochenta y tres documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1861, renovacion de 1870; por capitales 4.063.000 rs.

Doce documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 168.000 rs.

Cuarenta y seis documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 1.964.000 rs.

Setenta y cuatro documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 848.371.833 rs. 7 cénts.

Seiscientos noventa y cinco documentos de renta del 3 por 100 consolidado exterior; por capitales 148.180.000 rs.

Seis documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 421.871 rs. 15 cénts.

Treinta y tres documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 66.000 rs.

Total: 949 documentos; por capitales 4.000.234.704 rs. 22 céntimos.

RESÚMEN.

Ochenta y dos documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 376.016 rs. 8 cénts.

Novecientos cuarenta y nueve documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 4.000.234.704 rs. 22 cénts.

Total general: 4.031 documentos; por capitales 4.000.610.720 reales 30 cénts.

Madrid 21 de Marzo de 1872.—El Jefe del Departamento de Emision, Estéban Morales.—Conforme.—El Contador general, P. V., Vicente Rodriguez Varo.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

SECCION 4.ª — NEGOCIADO 2.ª

NUMERO 59.

Relacion de los expedientes que se expresarán, en que han recaído acuerdos de este Departamento que deben notificarse á los interesados; la cual se publica, en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, á fin de que se presenten á firmar el enterado y aduzcan las justificaciones que se han considerado necesarias en los plazos al efecto señalados y que abajo se expresan; en la inteligencia de que no verificándolo así se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instruccion que tengan los expedientes.

Por cuatro meses.

RAMO DE SUMINISTROS.

Núm. 505 del expediente. Interesado D. Fructuoso Escola y Benáigues, apoderado D. Francisco de Paula Esteve y Ferrer.

Por tres meses.

RAMO DE SUMINISTROS.

Núm. 796 del expediente. Interesado y apoderado el Ayuntamiento de Cornudella.

Id. 349 del id. Interesado el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, apoderado D. Jaime Scat.

Id. 938 del id. Interesado D. Vicente de Torres y Andueza, apoderado D. Manuel María Cabello.

Números 3.922 y 23 del expediente. Interesados los herederos de D. Antonio Toro, apoderado D. José Gutierrez de Rozas.

Núm. 960 del expediente. Interesada y apoderada Doña Rosa Concabella de Curriel.

Id. 933 del id. Interesado el Ayuntamiento de Reinosa, apoderado D. Pedro Pascual Rodriguez.

RAMO DE VITALICIOS.

Núm. 2.833 del expediente. Interesados D. Pedro y Doña Josefa Vazquez, apoderado D. José Vazquez.

Id. 3.092 del id. Interesados los herederos de D. Francisco Manuel Saenz Ramirez, apoderado D. Manuel Malo de Molina.

RAMO DE PRESAS INGLESA.

Núm. 2.198 del expediente. Interesados D. Pablo Ruiz de Gaona y D. José Santos Inchauregui, apoderado D. Antonio Noguero.

RAMO DE PRESAS, PRÉSTAMOS & C.

Núm. 2.139 del expediente. Interesado D. Francisco Esteve y Ferrer por D. Ramon de Milan y de Gregorio, apoderados los interesados.

RAMO DE HABERES.

Núm. 887 del expediente. Interesado y apoderado D. Mariano Garcia Campa.

Id. 939 del id. Interesado y apoderado D. Manuel María Cabello.

RAMO DE PRÉSTAMOS.

Núm. 730 del expediente. Interesado y apoderado D. Rafael Franco.

RAMO DE INDIFERENTES.

Núm. 1.882 del expediente. Interesados los herederos de D. Cesáreo Fernandez de Gardoqui, apoderado D. Domingo Sanchez Ocaña.

Id. 993 del id. Interesados D. José Jáime y D. Francisco Causa, apoderado D. Pedro Bezares y Font.

Números 493 al 95 del expediente. Interesadas las villas de Valdegangas, Alorea y Madrigueras, apoderado D. Luis Estanislao Perera.

Interesados y apoderados D. Vicente Amat, D. Francisco Anton y D. Antonio de la Peña.

RAMO DE CAUDALES VENIDOS DE AMÉRICA.

Núm. 132 del expediente. Interesados los herederos de Don Juan Miguel de Carlos, apoderado D. Tomás Serrano Server.

RAMO DE VITALICIOS.

Núm. 988 del expediente. Interesada la comunidad de religiosas de Sancti Spiritus de Ciudad-Rodrigo, apoderado Don Gervasio Hernandez.

RAMO DE INDIFERENTES.

Interesados los herederos de D. Fernando Selva y Doña María Manuela Gil y Ramos, apoderado D. Martin Santin y Vazquez.

RAMO DE SUMINISTROS.

Núm. 428 del expediente. Interesado el Marqués de Serdaniña y de Roil, apoderado D. Manuel Garrido.

Id. 430 del id. Interesado el Conde de Luque, apoderado D. Juan Martin Herrera.

Madrid 30 de Marzo de 1872.—El Jefe del Departamento, Pedro Pastor y Masada.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

NUMERO 60.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, recaídos en las fechas que tambien se dirán; la cual se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 2.º de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instruccion.

RAMO DE SUMINISTROS.

Núm. 3.366 del expediente. D. Abdon Moreno 3.500 rs. por acuerdo fecha 5 Marzo 1872.

RAMO DE VITALICIOS.

Números 3.724, 3.881 y 7.660 del expediente. D. Francisco Rodero y Agudo por Doña Rosalia Chaves; D. Pablo Escolar y D. Valerio Julian Calvo 12.250 rs. por acuerdo fecha 19 Marzo 1872.

Núm. 63 del id. Doña Juliana Velo y Arco 1.064 rs. por acuerdo de la fecha anterior.

RAMO DE FORTIFICACION.

Núm. 3.765 del expediente. Los herederos de D. M. Castro y Teboada 13.507'42 rs. por acuerdo fecha 19 Marzo 1872.

RAMO DE INDIFERENTES.

Núm. 987 del expediente. La casa suiza Ingla y de Mellet 33.669 rs. por acuerdo fecha 15 Marzo 1872.

RAMO DE TRATADOS.

Núm. 1.500 del expediente. Las fábricas y Cabildos de Nuestra Señora de la Blanca, San Roman, San Martin, Vieja Rua y San Nicolás de la ciudad de Burgos; por acuerdo fecha 22 Marzo 1872.

RAMO DE HABERES.

Núm. 591 del expediente. D. Joaquin Monge 25.643'33 rs. por acuerdo fecha 22 Marzo 1872.

RAMO DE VITALICIOS.

Núm. 1.775 del expediente. Los herederos de Doña Bernarda Calvo Martin 6.000 rs. por acuerdo fecha 1.º Marzo 1872.

RAMO DE DEUDA CON INTERÉS PASADA Á LA DE SIN ÉL.

Núm. 2.449 del expediente. D. Juan Angel Fernandez reals vellon 213.393'36 por acuerdo fecha 8 Marzo 1872.

RAMO DE VITALICIOS.

Núm. 2.310 del expediente. Los herederos de Doña Josefa Nuñez de Quirós por acuerdo fecha 26 Marzo 1872.

Id. 3.788 del id. Doña María Manuela del Patrocinio Chacon por acuerdo de la fecha anterior.

Id. 3.864 del id. Doña Rosa Urraca por acuerdo de la fecha anterior.

Id. 2.321 del id. Los herederos de Doña María Luisa de Otolara 21.216 rs. por acuerdo de la fecha anterior.

Madrid 30 de Marzo de 1872.—El Jefe del Departamento, Pedro Pastor y Masada.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.001 á 1.100.

Madrid 10 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el coupon vencido en 31 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.333 á 1.432.

Madrid 10 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 208 á 218.

Madrid 10 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 208 á 218.

Madrid 10 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con motivo de ser el día 24 del actual el designado para la apertura de las Córtes, se suspende la subasta que debía celebrarse para el suministro de leche de burras á los hospitales de la Beneficencia general; cuyo acto tendrá lugar el siguiente día 25, á la hora señalada en el pliego de condiciones.

Lo que se hace público por medio de los diarios oficiales para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.

Madrid 10 de Abril de 1872.—El Director general interino, Mariano Zacarias Cazorro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 24 de Mayo de 1864, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de segundo orden de Jativa á Alicante, comprendido entre el barranco de la Batalla y la entrada de Jijona, cuyo presupuesto es de 894.014 pesetas y 17 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 44.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 8 de Abril de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado

con fecha 8 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Játiva á Alicante, comprendido entre el barranco de la Batalla y la entrada de Jijona, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando iisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del trozo 3.º de la carretera de segundo orden de Játiva á Alicante, comprendido entre el barranco de la Batalla y la entrada de Jijona.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos,

el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

3.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 40 días, que empezará á contarse desde la pro-

pia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de seis años.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Alicante por la Caja de aquella Administracion económica.

5.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 8 de Abril de 1872.—El Director general, Lidro. Aguado y Mora.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Enero de 1872.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO.	HECTÓLITRO.	HECTÓLITRO.	HECTÓLITRO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	LITRO.	LITRO.	LITRO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.
	Pesetas. Cs.													
Alava.....	22'38	11'31	"	18'42	0'88	0'62	1'23	0'32	0'78	1'02	0'95	1'63	0'05	"
Albacete.....	22'40	11'09	11'09	14'09	0'60	0'47	1'04	0'20	0'68	1	"	1'87	0'03	0'03
Alicante.....	23'51	11'11	13'05	14'35	0'64	0'57	1'14	0'19	0'60	1'45	1'61	1'62	0'06	0'05
Almería.....	23'81	10'70	11'11	13'71	0'46	0'55	1'10	0'36	0'86	0'94	1'09	2'07	0'04	0'04
Avila.....	20'90	10'85	10'42	"	0'48	0'37	1'15	0'23	0'78	0'83	0'93	2'02	0'04	0'03
Badajoz.....	17'32	8'34	11'64	"	0'49	1'85	1'05	0'36	0'89	0'87	0'98	2	0'03	0'03
Barcelona.....	24'87	12'34	11'86	15'10	0'50	0'56	1'14	0'20	0'90	1'81	1'20	1'94	0'07	0'06
Burgos.....	19'80	10'50	12'64	14'41	0'76	1'17	1'20	0'33	0'76	0'60	1'30	1'38	0'03	0'03
Cáceres.....	15'96	9'94	10'74	14'19	0'32	0'64	0'97	0'42	0'93	0'71	0'91	1'72	0'04	0'03
Cádiz.....	20'64	13'02	"	20'06	0'56	0'54	1'10	0'63	1'08	1'07	1'54	2'09	0'05	0'05
Castellon de la Plana..	21'82	11'31	14'64	13'61	0'49	0'54	1'01	0'11	0'45	1'26	"	1'02	0'05	0'06
Ciudad-Real.....	21'33	10'07	11'12	14'41	0'32	0'49	0'99	0'24	0'41	1'01	0'64	2'20	0'04	0'03
Córdoba.....	17'72	10'27	16'22	16'07	0'46	0'69	0'87	0'38	0'82	1'08	1'45	2'17	0'09	0'10
Coruña.....	28'97	16'19	17'91	21'14	0'99	0'60	1'34	0'50	0'65	0'86	0'91	1'93	0'10	0'08
Cuenca.....	19'45	11'25	12'42	"	0'93	0'51	1'15	0'23	0'53	0'44	"	2'32	0'04	0'04
Gerona.....	25'04	12'39	16'29	16'76	0'48	0'52	1'13	0'25	0'70	1'37	1'19	1'63	0'06	"
Granada.....	22'81	12'25	16'84	17'56	0'45	0'51	0'81	0'31	0'80	0'95	1'37	2'43	0'05	0'05
Guadalajara.....	20'42	10'35	12'92	"	0'84	0'55	1'10	0'24	0'63	0'96	1'41	1'74	0'03	0'03
Guipúzcoa.....	25'06	12'95	"	19'39	1'07	0'67	1'30	0'35	0'93	"	1'11	1'65	0'04	"
Huelva.....	22'14	11'54	16'21	18'15	0'39	0'58	1'07	0'34	1'13	1'06	1'36	2'18	0'05	0'04
Huesca.....	23'01	11'65	16'12	13'24	1'28	0'74	1'05	0'15	0'46	1'36	1'05	2'27	0'06	0'04
Jaen.....	20'10	11'98	12'74	16'43	0'48	0'52	0'87	0'29	0'87	0'97	"	2'43	0'05	0'05
Leon.....	19'81	10'21	13'45	17'93	0'60	0'69	1'30	0'30	0'41	0'79	0'79	2	0'04	0'05
Lérida.....	23'09	13'20	17'51	15'07	1'03	0'65	1'28	0'22	0'43	1'44	1'71	1'78	0'08	0'08
Logroño.....	22'32	12'29	13'22	13'24	0'87	0'71	1'24	0'19	0'61	0'99	1'04	1'48	0'05	0'04
Lugo.....	22'81	15'40	16'46	17'97	0'86	0'71	1'81	0'68	1'03	0'63	0'69	1'50	0'08	0'06
Madrid.....	22'58	11'78	11'71	"	0'67	0'59	1'12	0'26	0'67	1'04	1'09	2	0'04	0'04
Málaga.....	22'90	12'30	"	19'62	0'45	0'32	0'93	0'42	1'02	1'61	2	3'26	0'06	0'05
Murcia.....	22'62	8'72	12'89	13'67	0'63	0'49	1'05	0'31	0'74	1'08	1'32	1'79	0'02	0'03
Navarra.....	22'50	12'58	"	15'10	0'94	0'54	1'04	0'15	0'46	1'35	1'21	1'58	0'05	0'03
Orense.....	24'22	14'30	15'73	15'09	0'76	0'72	1'19	0'30	0'72	0'59	0'64	1'50	0'06	0'05
Oviedo.....	27'17	17'08	18'32	18'20	1'28	0'90	1'36	0'61	0'77	0'89	0'87	2'30	0'10	0'10
Palencia.....	18'95	9'55	12'68	"	0'89	0'66	1'35	0'25	0'67	0'76	0'81	1'94	0'09	0'07
Pontevedra.....	32'87	21'62	19'29	22'82	0'89	0'72	1'22	0'37	0'61	0'63	0'80	1'77	0'12	0'13
Salamanca.....	17'86	10'32	9'97	"	0'51	0'66	1'15	0'24	0'57	0'82	0'88	1'75	0'01	0'01
Santander.....	23'84	14'21	17'11	21'62	0'94	0'62	1'21	0'37	0'66	1'10	1'03	2'14	0'09	0'06
Segovia.....	18'76	10	10'99	"	0'64	0'60	1'24	0'31	0'78	1	0'89	1'44	0'03	0'02
Sevilla.....	18'20	10'27	11'26	16'23	0'34	0'37	0'88	0'42	0'83	1'02	1'33	1'89	0'04	0'03
Soria.....	16'57	10'21	11'51	"	0'91	0'62	1'25	0'22	0'72	1'04	0'96	2'32	0'04	0'01
Tarragona.....	30'42	12'25	15'19	14'75	0'33	0'38	1'11	0'14	0'49	1'35	1'16	1'69	0'08	0'07
Teruel.....	20'70	11'03	2'16	10'87	0'99	0'55	1'11	0'16	0'48	1'19	0'94	1'57	0'04	0'04
Toledo.....	20'63	10'50	11'66	"	0'32	0'35	1	0'24	0'78	1'04	1'09	1'96	0'03	0'02
Valencia.....	22'44	11'12	14'06	11'95	0'95	0'32	1'01	0'16	0'43	1'32	1'32	1'75	0'04	0'04
Valladolid.....	20'09	9'48	10'64	"	0'89	0'37	1'18	0'21	0'58	0'84	1'02	2'02	0'03	0'02
Vizcaya.....	24'88	14'52	"	17'09	1'15	0'75	1'47	0'47	0'94	"	0'89	1'78	0'06	"
Zamora.....	20'04	9'68	10'30	"	0'78	0'66	1'19	0'20	0'34	0'75	0'76	2'12	0'02	0'02
Zaragoza.....	22'06	11'35	10'77	11'67	1'27	0'65	1'09	0'18	0'58	1'33	1'15	1'89	0'05	0'04
Islas Baleares.....	24'66	13'09	"	"	0'49	0'54	1'05	0'22	0'58	1'24	1'33	1'56	0'04	0'07
PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.....	22'18	11'86	13'56	16'12	0'72	0'64	1'14	0'30	0'71	1'03	1'12	1'93	0'05	0'05

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
	Pesetas. Cs.		
TRIGO.....	Precio máximo.....	51'36	Tuy..... Pontevedra.
	Idem mínimo.....	13'51	Aleántara, Logrosan y Plasencia..... Cáceres.
CEBADA.....	Precio máximo.....	25'23	Pontevedra..... Pontevedra.
	Idem mínimo.....	6'75	Frechilla..... Palencia.

Madrid 9 de Abril de 1872.—El Director general, Antonio Castell de Pons.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Madrid.

El día 15 del corriente, á las dos de la tarde, se verificará en el salon de sesiones de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2, ante la Comision provincial el sorteo para la amortizacion de 26 acciones del empréstito de 6 millones de reales autorizado por Real decreto de 1.º de Abril de 1857, y contratado por la Diputacion con destino á la construccion de carreteras, cuya amortizacion corresponde al primer semestre del presente año.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público, cumpliendo así lo establecido en las bases del referido contrato.

Madrid 10 de Abril de 1872.—P. A., el Secretario interino, C. Pozzi y Genton.

Administracion económica de la provincia de Zaragoza.

D. Tiburcio María Tomé, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á los hijos ó herederos de D. Joaquin Borruel, Administrador que fué de la Fábrica de sal de Remolinos, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en esta Administracion por sí ó por medio de persona debidamente autorizada á responder á los fundamentos del cargo por el que se les reclama 30.255 pesetas 57 céntimos que resultaron de alcance contra el referido Sr. Borruel en el mes de Setiembre de 1859; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Zaragoza 10 de Abril de 1872.—Tiburcio María Tomé.

Junta provincial de primera enseñanza de Pontevedra.

En virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la orden de la Regencia, publicada el 1.º de Abril de 1870, se proveerán por concurso las Escuelas públicas de primera enseñanza actualmente vacantes en esta provincia y que á continuacion se expresan:

Escuelas elementales completas de niños.

La de fundacion situada en Berducido, distrito municipal de Lama, con la dotacion anual de 622 pesetas y 425 por retribuciones, satisfechas ámbas partidas por el Ayuntamiento.

Idem de niñas.

La de La Guardia, con la dotacion anual de 733 pesetas 50 céntimos.

Escuelas incompletas de niños.

Las de Covelo y Seijido, en el distrito municipal de Lama, con la dotacion anual de 250 pesetas cada una.
 La de Mouretan, en Arbo, con 250 pesetas.
 Las de Cristiñade y Padrones, en Puenteareas, que tienen cada una la dotacion anual de 250 pesetas y 25 id. por retribuciones.
 Las de Millerada y Sotelo, en Forcarey, con 250 pesetas cada una.
 La de Cornazo, en Villagarca, con 250 id.
 La de Barcala, en la Estrada, con 250 id.
 La de Sendelle, en Creciente, con 250 pesetas de dotacion y 50 id. por retribuciones.
 La de Rebordechan, en Creciente, con 250 pesetas de dotacion.
 La de Saá, en Dozon, con la dotacion anual de 250 pesetas.
 Las de Baroncelle y Adelan, en Rodeiro, dotadas cada una con 250 pesetas.
 Las de Salgueiro, Camanzo y Brandariz, en Carbia, con 250 pesetas cada una.
 Las de Baredo y Belesar, en Bayona, con 250 pesetas cada una.
 La de Ventosela, en Redondela, con 250 pesetas.
 La de Canicouba, en Puente-sampayo, con 250 id.
 La de Figueiró, en Tomiño, con 250 id.
 La de Areas, en Tuy, con id. id.
 La de Navia, en Bouzas, con id. id.
 La de Bembibre, en Lavadores, con id. id.
 La de Anzo, en Lalin, con id. id.
 La de Portela, en Mondariz, con id. id.
 La de Vincios, en Gondomar, con id. id.
 La de Maceira, en Covelo, con id. id.
 La de San Salvador de Poyo, en el Ayuntamiento de Poyo, con id. id.
 La de Siete Coros, en Valga, con id. id.
 La de Louredo, en Mos, con 275 pesetas anuales.
 La de Nespereira, en Pazos de Borben, con 250 pesetas.
 La de Portela, en Barro, con 250 pesetas de dotacion y 30 idem por retribuciones.
 La de Silvestre, en Marin, con la dotacion anual de 250 pesetas.
 Las de Lantaño y Romay, en Portas, con 250 pesetas de dotacion y 40 id. por retribuciones cada una.
 La plaza de Auxiliar de la elemental ampliada de Puenteareas, con el sueldo anual de 455 pesetas.

Idem de niñas.

La Escuela incompleta de Catoira, en el Ayuntamiento del mismo nombre, con 275 pesetas de dotacion y 100 id. por retribuciones.
 Además del sueldo, disfrutarán los Maestros casa para habitacion y las retribuciones de los niños cuyos padres ó encargados puedan pagarlas, excepto los de las Escuelas que las tienen consignadas en el presupuesto.
 Los aspirantes que con arreglo á la citada órden reúnan los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes presentarán en la Secretaría de la Junta provincial dentro de un mes, á contar desde las doce del día en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, las solicitudes de su letra, precisando en ellas las Escuelas por que opten, con la hoja de servicios y méritos legalizada por la Secretaría de esta Junta, certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad local del pueblo en que residan y la cédula de empadronamiento; en la inteligencia de que no serán admitidas las instancias que carezcan de alguno de los documentos mencionados.
 Pontevedra 3 de Abril de 1872.—El Presidente, Eduardo Patiño.—P. A. de la Junta, el Secretario, José Reai.

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion se saca á pública subasta el estero de fino de sus dependencias en la próxima temporada de verano, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría desde las doce á las cinco de la tarde de los días no feriados.
 El acto del remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 27 del corriente, á la una de su tarde; debiendo acreditar los que traten de interesarse en la subasta haber consignado en la Depositaria del Municipio 200 pesetas en metálico ó papel de la Deuda municipal por todo su valor nominal.
 Madrid 10 de Abril de 1872.—El Secretario, José Dienta y Blanco.

Contaduría del Ayuntamiento popular de Madrid.

Por disposicion del Excmo. Sr. Alcalde de esta capital, se satisfará por la Depositaria de la Municipalidad el día 15 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, el importe de las carpetas de intereses del empréstito de 80 millones de reales, señaladas con los números 112 á la 139 inclusive.
 Madrid 10 de Abril de 1872.—El Contador interino, Joaquin Lopez Puigecerver.

Alcaldía constitucional de Alcaráz.

D. José Vicente Mendiri, Alcalde primero constitucional de esta ciudad de Alcaráz.
 Hago saber que por defuncion del que la servía se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, dotada con 1.500 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal.
 La plaza se proveerá con arreglo á la ley municipal vigente. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento en el término de 60 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.
 Alcaráz 8 de Abril de 1872.—José Vicente Mendiri.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Eugenio Carrascosa, Secretario interino.

Alcaldía popular de Alcázar de San Juan.

Vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano titular de esta villa por renuncia del que la desempeñaba, ha acordado el Ayuntamiento llamar aspirantes á ella por el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia (que es la de Ciudad-Real), dentro de cuyo plazo podrán dirigir á esta Alcaldía sus solicitudes debidamente justificadas los que deseen obtenerla.
 La dotacion es de 1.500 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia

de la mitad de las familias pobres de esta poblacion en la proporcion debida con el otro titular, pudiendo celebrar contratos particulares por iguales ó en otra forma con los vecinos pudientes; siendo el número total de ellos de todas clases el de 2.179.
 Este pueblo está situado á 20 leguas de la corte, habiendo en él una de las primeras estaciones de los ferro-carriles de Madrid á Alicante, Valencia, Badajoz y Andalucía.
 Alcázar de San Juan 9 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Angel Fernandez.—Antonio Castellanos, Secretario.

Registro de la Propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodriguez Pridall, Jefe honorario de Administracion civil, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Registrador de la propiedad de esta corte.
 Hago saber que por D. Antonio Ibargoitia, de esta vecindad, casado, propietario y mayor de edad, dueño de la casa sita en esta capital y su calle de San Marcos, núm. 30 antiguo y moderno de la manzana 306, se ha pretendido la liberacion del gravámen que se dirá, el cual afecta á la citada finca que dicho señor adquirió, por escritura de 17 de Setiembre de 1845 ante D. Alfonso Lopez, de D. Manuel Lopez.
 Dicha finca no tiene gravámen alguno.
 La hipoteca que se trata de liberar lo es la general que se constituyó entre D. Manuel de Velasco y D. Blas de Cortabernia para responder de los alquileres de la tienda de la casa sita en esta corte y su calle del Carmen, señalada con el número 42, que dió en arrendamiento el citado Cortabernia á Don Manuel de Velasco y D. Andrés Lopez, y para responder tambien de 4.324 rs. que quedó adeudando el inquilino anterior D. Ventura Puga, segun escritura otorgada ante D. Santiago Estepar con fecha 17 de Mayo de 1810.
 En su virtud cito, llamo y emplazo por término de 90 días á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la tal liberacion para que dentro de dicho plazo ejerciten sus reclamaciones ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital; advirtiéndose que el expediente estará de manifiesto en esta oficina, y apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Madrid á 26 de Marzo de 1872.—El Registrador, Fernando Rodriguez. X—1644

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados de primera instancia.****Aranda de Duero.**

El Licenciado D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al reo Dámaso Gomez Benito, vecino de Tuvilla de Lago, contra quien se siguió causa criminal de oficio sobre delito de hurto frustrado de una oveja del rebaño de Leon Chavarrias, y hurto de berzas y patatas en la noche del 16 de Diciembre del año último, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de 30 días, que se contarán desde su publicacion en la GACETA, á defenderse de los cargos que contra él resulten en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 6 de Abril de 1872.—Domingo Caracuel.—Por mandado de S. S., Francisco de la Higuera.

Baeza.

D. Enrique Suarez Montarrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Francisco Arista Alvarez, hijo de Manuel y de Teresa, natural y vecino de Linares, soltero, minero, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado para hacerle una notificacion acordada por S. E. la Audiencia del territorio en las diligencias de ejecucion de la sentencia pronunciada por la misma en la causa que se le ha seguido sobre hurto de una manta á Juan Martinez Garcia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, sin más citarlo ni emplazarlo.

Dado en Baeza á 3 de Abril de 1872.—Enrique Suarez.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Morena para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado con el fin de enterarle de una providencia en causa contra el mismo y otros por lesiones á Julian Vergara; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 1.º de Abril de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., Diego Estéban y Pajares.

Fuentesaúco.

D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesaúco y su partido, en la provincia de Zamora.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Mariano Alvarez Cuadrillero, natural de Villalba del Alcor, en el partido judicial de Medina de Rioseco, en la provincia de Valladolid, hijo de Celedonio y de Juana, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion del edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á dar su declaracion en la causa que pende en el mismo por hurto al Mariano de 24 piezas de lienzo en el término de Castriello en la noche del 10 de Enero último; apercibido el Mariano que de dejar pasar dicho término sin comparecer en este Juzgado le parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentesaúco 9 de Abril de 1872.—Emilio Escudero.—Julian Palaos.

Huelva.**RECTIFICACION.**

En el edicto de este Juzgado de primera instancia, publicado en la GACETA de ayer, referente á la segunda citacion de los

que se crean con derecho á heredar á D. Manuel Miciaux Jimenez, se leen varios apellidos Miciaux por error de copia, debiendo entenderse que todos los citados apellidos son, en vez de *Miciaux*, *Miciano*.

Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa.
 Hago saber que en este Juzgado me hallo instruyendo causa criminal contra los que resulten autores del robo de varias alhajas de la iglesia del pueblo de Hoyuelas, de esta jurisdiccion, en la cual he mandado por providencia de este día que se proceda á la detencion y conduccion á este Juzgado de los sujetos en cuyo poder se encontrasen las alhajas referidas y que se expresan á continuacion.

Dado en Lerma á 29 de Marzo de 1872.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

Alhajas robadas.

Una cruz y seis candeleros de plata, como de media vara de altura, que aproximadamente pesará cada pieza cinco libras: dos ciriales, tambien de plata; dos crismeras de id.; una esquila pequeña de id.; que pesarán los ciriales tres libras cada uno, las crismeras cuatro onzas cada una y la esquila una onza.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á José Beneite Ganamé, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, con el fin de recibirle indagatoria en causa criminal que contra el mismo y otros se instruye por el delito de robo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Abril de 1872.—El Escribano, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á Domingo Collar Garcia, natural que dijo ser de Santullano, soltero, cochero de plaza, de 29 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para practicar ciertas diligencias acordadas en la causa que contra el mismo se instruye por injurias á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Abril de 1872.—El Escribano, Antolin Murga.

Madrid.—Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinfiriano Vicente Revilla, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Rafael Arjonilla Gambero, soltero y de 48 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que se presente en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 6 de Abril de 1872.—El Escribano, Sinfiriano Vicente Revilla.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Manuel Labarta y Monente, de 40 años, soltero, carpintero, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á fin de practicar cierta diligencia en causa que contra el mismo se sigue; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Abril de 1872.—El Escribano, Ballester.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita y llama por este segundo edicto y término de ocho días á D. Francisco Mollá, cuyo domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Celestino de Flores á prestar declaracion en causa que en el mismo se sigue por contrabando; apercibido que de no presentarse dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de Abril de 1872.—V. B.—Julian de la Cantera.—El Escribano, Celestino de Flores.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita á Cayetano Moya Garcia, cuyo paradero se ignora, para que inmediatamente se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruezo, sitos en el piso principal del monasterio de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, á fin de cumplir la prision por sustitucion y apremio en que fué condenado por la Superioridad de este territorio en causa criminal que con otros se le siguió por hurto; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Abril de 1872.—El Escribano, Burruezo.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de

esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Tomás Bande, se cita, llama y emplaza á Doña Gregoria Rojo, D. Nicolás Rodríguez y Sres. Godofroy y Leigear, cuya actual domicilio se ignora, acreedores á la testamentaria concursada de D. Domingo Lopez, para que dentro del término de ocho días siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á contestar el traslado conferido por providencia de 27 de Diciembre último de un escrito presentado por D. Francisco Sanfiz, como marido de Doña Ana Castro, pidiendo se declare que el abono de todas las cantidades entregadas y que se entreguen de los fondos de dicha testamentaria concursada al Juzgado del Congreso para atender á la causa seguida contra D. Mateo Castro sean reintegradas por los síndicos D. Juan de Armiñan y D. Juan Romero por mitad de su propio peculio; bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará en rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Abril de 1872.—Tomás Bande. X—4645

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles y efectos que han sido valorados en la suma de 1.970 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 20 del actual, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 9 de Abril de 1872.—El Escribano, Gutierrez.

Madrid.—Universidad.

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Hago saber que en mi Juzgado y por la Escribanía de Don Natalio Sanchez Mascaraque se siguen autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Ramon de Prado contra el Sr. Conde de Maule, cuyo paradero se ignora, en los cuales se ha dictado la siguiente:

«Sentencia de remate.—En la villa de Madrid, á 5 de Marzo de 1872; vistos los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre y con poder de D. Ramon de Prado y Tovia, contra D. Joaquín Aymerich de la Cruz y Bahamonde, Conde de Maule, como padre y administrador de los bienes del menor D. Carlos Agustín Aymerich y Bernal, sobre pago de 125.000 rs., intereses y costas:

1.º Resultando que por el D. Joaquín Aymerich de la Cruz y Bahamonde, Conde de Maule, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de su menor hijo D. Carlos Agustín, y en virtud de autorización al efecto concedida por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, se tomó en calidad de préstamo de D. Ramon de Prado, de este domicilio, la cantidad de 125.000 rs. con objeto de atender á la reedificación de una casa sita en la calle del Santo Cristo de la ciudad de Cádiz, perteneciente al referido menor, como parte de la mitad reservable del vínculo que poseía dicho Sr. Conde, y fué fundado por su abuelo el primer Conde del mismo título, cuya suma se obligó á devolver al plazo fijo de tres años, ó sea en 23 de Julio de 1865, con el rédito anual de un 8 por 100, según escritura formalizada en 23 de Julio de 1862 ante el Notario de esta corte D. Miguel del Castillo y Alba, cuya copia primordial obra á los folios del 1.º al 30 de estos autos, y fué registrada en tiempo en el Registro de hipotecas de dicha ciudad, apareciendo de la misma haberse satisfecho en el acto los intereses respectivos al primer año, y haber sido hipotecadas por virtud de aquella autorización la referida casa, señalada con el núm. 183 antiguo y 14 moderno, y otra sita en la misma ciudad y su calle de los Doblones, núm. 23 antiguo y 18 moderno, perteneciente también á la expresada mitad reservable del vínculo citado:

2.º Resultando que por el Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre del D. Ramon de Prado y en escrito fecha 18 de Abril de 1871, mediante el no pago del indicado préstamo y sus intereses, formalizó la correspondiente demanda ejecutiva, y solicitó se despachara mandamiento de ejecución contra los bienes de D. Carlos Agustín Aymerich y Bernal por la cantidad referida de 125.000 rs., importe del préstamo de que va hecha relación, por los intereses devengados y que se devengarán desde el 23 de Julio de 1863 á razón de un 8 por 100 anual, y por las costas causadas y que se causaran, practicándose las diligencias de ejecución en la persona de su padre el indicado D. Joaquín Aymerich de la Cruz y Bahamonde, Conde de Maule, como representante del mismo:

3.º Resultando que por auto fecha 12 de Mayo del propio último año se declaró no haber lugar á despachar la ejecución pretendida; y que solicitada reforma de dicho proveído, se declaró también no haber lugar en otro de 1.º de Julio del mismo año, con cuyo motivo se interpuso apelación en tiempo y forma, que fué admitida libremente y en ámbos efectos por auto de 6 del citado mes:

4.º Resultando que remitidos los autos á la Superioridad, se revocó por la misma el auto apelado, y mandó se devolvieran dichos autos á este Juzgado para que, despachando aquella ejecución, procediera con arreglo á derecho:

5.º Resultando que devueltos con la correspondiente ejecutoria los expresados autos, y fundado el Juzgado en lo resuelto por la Superioridad, se acordó y libró el oportuno mandamiento de ejecución contra los bienes y rentas del menor D. Carlos Agustín Aymerich y Bernal por la cantidad de principal reclamada, intereses ántes referidos y por las costas; acordándose que las diligencias de ejecución se entendieran con el indicado su señor padre D. Joaquín Aymerich de la Cruz y Bahamonde, Conde de Maule, en concepto de padre y representante del mismo; y que mediante á ignorarse su paradero, y por virtud de lo pretendido por la parte actora y acordado por

el Juzgado, se entendieran las expresadas diligencias de ejecución con el Excmo. Sr. Alcalde primero popular de esta corte, en la cual habia tenido su último domicilio, practicándose el correspondiente requerimiento de pago por medio de cédula, y embargándose las dos casas hipotecadas y sus rentas, y haciéndose la oportuna citación de remate en la forma referida; cuyas diligencias fueron anunciadas por medio de edictos publicados en los periódicos oficiales, según está prevenido:

6.º Resultando que acreditada en autos la publicación de dichos edictos, se presentó escrito por la parte ejecutante acusando la rebeldía al ejecutado, y pidiendo se trajeran los autos á la vista para sentencia con citación sólo de dicha parte actora, á lo cual se accedió en providencia de 29 de Febrero anterior:

1.º Considerando que el ejecutado, ni al citarse de remate ni en el trascurso del juicio ha comparecido á alegar ó oponerse á la ejecución, no habiéndose hecho valer ninguna de las exenciones marcadas en el art. 963 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Considerando que el actor ha tenido que seguir el juicio en rebeldía por la no comparecencia del Conde de Maule, habiéndose entendido las diligencias á él referentes con los estrados del Juzgado, habiendo sido citado por medio de los correspondientes edictos, sin que haya comparecido por sí ó por medio de representante;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate de los bienes afectos á ella, y que de su valor se haga pago á D. Ramon de Prado y Tovia de la cantidad de 125.000 rs., importe del préstamo, intereses legales y pactados y que en lo sucesivo se devenguen hasta su completo pago, y las costas causadas y que se causaren hasta el total reintegro; pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco García Franco.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada por Don Francisco García Franco, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad, habiendo sido leída y publicada en audiencia pública en el día de hoy, de que doy fé.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—Por Mascaraque, Juan Soriano.

Y mediante la ausencia y paradero ignorado de la parte ejecutada, se publica dicha sentencia en esta forma.

Dado en Madrid á 3 de Abril de 1872.—El actuario, Natalio Sanchez Mascaraque. X—4651

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á los que por cualquier concepto se crean con derecho á heredar á la Sra. Doña Carlota Císcar y Castillo, Marquesa de Jura-Real, que falleció el 12 de Setiembre del año último de 1871, hallándose casada con el Sr. D. Joaquín Castillo Ramirez de Arellano, Marqués del propio título, para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que se ha presentado solicitando la declaración de heredera su madre la Sra. Doña María Josefa Castillo.

Madrid 2 de Abril de 1872.—Francisco García Franco.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—4650

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública licitación las fincas siguientes:

Una casa denominada la Graniza, en término de la villa del Humilladero, provincia de Antequera, con todas sus dependencias, tasada en 30.649 pesetas.

Trescientas sesenta y cinco aranzadas de olivar pertenecientes á la misma casería de Graniza, tasadas en 164.072 pesetas 50 céntimos.

Ciento sesenta y dos aranzadas de olivar y 91 fanegas de tierra calma, manchón, herriza y pastos de que se componen las hazas de la casería denominada de la Coneja ó Colchado, en dicho término del Humilladero, tasadas en 29.515 pesetas. Tres hazas de olivar nombradas de la Castellana, en el propio término, que constan de 25 y media aranzadas, tasadas en 40.837 pesetas 50 céntimos.

Una casa en la casería de la Placeta, término del Humilladero, con todas sus dependencias, tasada en 12.423 pesetas.

Y siete hazas de tierra y olivar de que se compone la citada casería de la Placeta, tasadas en 40.406 pesetas 96 céntimos.

Para su doble y simultáneo remate se ha señalado el día 13 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, y en el de la ciudad de Antequera; advirtiéndose que los que deseen más pormenores podrán dirigirse á la Escribanía del actuario, calle de las Fuentes, núm. 7, cuarto segundo.

Madrid 8 de Abril de 1872.—Emilio Monet. X—4649

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se anuncia el extravío de una carpeta, núm. 2, expedida en Murcia en Febrero de 1848 á D. Juan Cortina, Administrador del hospital cívico-militar de San Juan de Dios de dicha ciudad, como resguardo de un crédito contra el Estado por la cantidad de 14.000 rs. procedentes de estancias causadas en dicho establecimiento por militares acogidos en él; y se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 días á la persona

en cuyo poder obre dicha carpeta ó pueda dar razón de su paradero á fin de que lo verifique en el expresado Juzgado y Escribanía de D. Juan Vivó; bajo apercibimiento.

Madrid 6 de Abril de 1872.—El Escribano, Juan Vivó. X—4653

Oviedo.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Oviedo.

Habiendo fallecido en 9 de Julio último D. José Murias y Belon, Registrador de la propiedad de este partido; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, lo hago saber al público á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo.

Dado en Oviedo á 8 de Abril de 1872.—Melchor Estéban Cabezon.—Por su mandado, José Rodríguez. X—4655

Pastrana.

D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi primer edicto y término de 30 días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar á Doña María Concepcion Andrea García Herreros y Alcovendas, natural de Madrid y domiciliada que estuvo en Mondéjar, esposa de D. Félix Alcalá Galiano, que falleció sin testar en la misma villa el 16 de Julio próximo pasado, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado en debida forma á usar del que se conceptúen asistidos; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y se acordará lo que corresponda; pues que así lo he acordado por providencia de ayer en los autos incoados á instancia de D. Andrés García Herreros, vecino de Alcalá de Henares, sobre que se le declare heredero de su hija la referida Doña María Concepcion Andrea García Herreros.

Dado en Pastrana á 1.º de Marzo de 1872.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Félix Garralon. X—4648

Saldaña.

Dr. D. Manuel Gonzalez Ballesteros, Juez de primera instancia de Saldaña y su partido, provincia de Palencia.

Hago saber por este primer edicto que D. Leon Miguel Bardon, Registrador que fué de la propiedad de este partido, falleció el 12 de Marzo último; por tanto, las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Saldaña á 8 de Abril de 1872.—Manuel Gonzalez Ballesteros.—Por su mandado, Blas Gallego.

San Sebastian.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Joaquín Olazábal, vecino que dijo ser de Oyarzun, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre defraudación á la Hacienda; apercibido de que no haciéndolo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 8 de Abril de 1872.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Marin.

Villena.

D. Romualdo Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de la ciudad de Villena.

Hago saber que D. Francisco Javier Lopez, del comercio de esta ciudad, se ha declarado en concurso voluntario; y en su vista por auto del día de ayer he mandado convocar á junta de acreedores que deberá tener lugar en esta sala-audiencia el día 1.º de Mayo próximo, á las tres de su tarde.

Y para que llegue á noticia de todos los que tengan créditos contra el referido Lopez, se les cita por medio de este edicto á fin de que se presenten en la junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Villena á 6 de Abril de 1872.—Romualdo Catalá.—De orden de S. S., Joaquín Caudel. X—4652

SOCIEDADES

La Tutelar.

A los señores suscritores que liquidaron sus seguros en los años de 1867 á 1871 que no se han presentado todavía á recoger el producto obtenido se les suplica se dirijan á esta Dirección, por sí ó por medio de apoderado, con los talones de sus respectivas pólizas para recibir los valores que existen depositados á su disposición.

Madrid 10 de Abril de 1872.—El Director, P. de Vargas. X—4646—2

La Dirección recuerda á los señores suscritores que, con arreglo á lo que disponen los artículos 34 á 38 de los estatutos, es indispensable que en los seis meses que median desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1872 deben presentarse en esta oficina las féas de vida de los asegurados en las pólizas comprendidas en la liquidación del corriente año. La falta de presentación de aquellos documentos origina para el imponente la pérdida del capital impuesto.

Madrid 10 de Abril de 1872.—El Director, P. de Vargas. X—4646—2

Sociedad española de Crédito Comercial.

Oficinas, calle de Claudio Coello, 15, segundo.

SUBASTA DE TRES CASAS EN LA CALLE DE JORGE JUAN (BARRIO DE SALAMANCA).

Habiendo solicitado algunas personas que la Sociedad ensaye el sistema de venta de sus fincas á pagar en efectivo me-

Mético con exclusion de sus obligaciones y acciones, cuya adquisicion á un precio dado es difícil y aventurada, el Consejo de administracion, desearo de poner en práctica cuantos medios se consideren provechosos para los intereses sociales, ha acordado vender á efectivo metálico, con exclusion de todo papel, en subasta pública extrajudicial que se celebrará á la una del día 20 de Abril próximo en las oficinas de la Sociedad, las siguientes fincas:

Table with 2 columns: Item description and Real vellon efectivos. Includes Casa calle de Jorge Juan, núm. 3, valorada en 777.000.

El pliego de condiciones para esta subasta, que tendrá lugar por pujas á la llana que mejoren los tipos de valoración señalados, está de manifiesto en las oficinas de la Sociedad todos los días no feriados, de doce á cuatro.

Madrid 30 de Marzo de 1872.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto M. Ruiz. X—4605—3

Banco de Barcelona.

Estado de su situacion en fin de Marzo de 1872.

Table with 2 columns: Item description and Pesos fuertes. Includes ACTIVO: Metálico en caja, Billetes en caja, Letras y pagarés, etc.

PASIVO.

Table with 2 columns: Item description and Pesos fuertes. Includes Capital desembolsado por el 75 por 100 exigido á los señores accionistas propietarios de las 20.000 acciones emitidas.

NOTAS. 1.ª Capital nominal..... Ps. fs. 2.000.000. Capital de las acciones emitidas..... 2.000.000. Igual. 2.ª Entre los ps. fs. 6.827.195'012 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 314.320 en billetes equivalentes á calderilla catalana.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 10 de Abril de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and specific values for various bonds and public funds.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with 6 columns: Plazas, Beneficio, and exchange rates. Includes Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Guenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Llerda, Logroño.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 3/4. LONDRES 9 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 26 1/8.—Idem exterior, á 30 5/8.

Fondos franceses. { 3 por 100..... á 55'50 { 4 1/2 por 100..... á 79'00 { 5 por 100..... á 88'35

Consolidados ingleses..... 92 5/8 á 9 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'55. París, á 8 días vista, 5'45 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Abril de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 10 de Abril de 1872.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Includes Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidos, ayer no llegó en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 16 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 4'59 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with 2 columns: Animal type and quantity. Includes Vacas (414), Carneros (91), Corderos (628), Idem lechales (30), Terneras (49).

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with 2 columns: FUNTOS DE RECAUDACION and Pts. Cénts. Includes Toledo (4.665'61), Segovia (4.155'84), Atocha (914'39), Alcalá ó carretera de Aragon (449'31), Bilbao (616'94), Estacion del Mediodía (5.965'50), Idem del Norte (3.377'29), Diligencias y correos (26'98), Matadero.—Arbitrio sobre las carnes (7.200'82).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Se ha publicado y puesto á la venta en las principales librerías el tomo 1.º de la Biblioteca mineral hispano-americana, escrita por los Ingenieros de Minas D. Eugenio Staffei y Don Ramon Rúa Figueroa. Este tomo comprende 1.820 artículos bibliográficos, precedidos de noticias biográficas, algunas inéditas, y con una ligera reseña del contenido de las obras que se mencionan.

Indudablemente esta Biblioteca será una de nuestras más interesantes mono-bibliografías, ya por referirse á un ramo de las ciencias naturales cuyo cultivo parecia olvidado hasta ahora entre nosotros, ya porque los amantes de las letras pátrias hallarán en sus páginas noticias apreciables de autores españoles, y escritos que, sin las curiosas investigaciones de los Sres. Staffei y Rúa Figueroa, permanecerian ignorados.

Los periódicos de Barcelona hacen extensa mencion del brillante éxito que ha obtenido la popular zarzuela El Molinero de Subiza, representada con el aparato que se acostumbra en las óperas de espectáculo por la compañía lírico-dramática que dirige el Sr. Salas en el gran teatro del Liceo.

Los principales papeles, dice uno de aquellos periódicos, estuvieron á cargo de la simpática tiple señorita Cortés, que posee una agradable voz, y canta y declama con mucho gusto; de nuestro paisano el Sr. Dalman, que durante su ausencia de esta capital ha conseguido conquistarse un buen lugar entre los primeros tenores de zarzuela; del barítono Sr. Loitia, cuya voz es por demás agradable, y del tenor cómico Sr. Miró.

Las piezas de música que recibieron aplausos de la concurrencia son: el duo de tiple y tenor del acto primero; en el segundo una romanza de tenor á la que precede una introduccion obligada de clarinete, en que tuvo ocasion de mostrar una vez más su mérito el Sr. Salvatori, que hubo de repetirla; terceto de tiple, tenor, y barítono, y concertante final; y en el tercero, otro terceto para las mismas voces, y la preciosa y popular jota, cuya repeticion se pidió.

Los espectadores que ocupaban todas las localidades del Liceo llamaron repetidas veces á los autores de la zarzuela, y hubo de presentarse en el palco escénico el maestro señor Oudrid, que fué muy aplaudido.

Como el público se muestra aficionado á las obras de grande espectáculo, es de presumir que El Molinero de Subiza proporcionará buenas entradas á dicho teatro.

Santos del día.

San Leon I, Papa y Doctor; San Antipas, mártir, y San Isaac, monje.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 181 de abono.—Turno 1.º impar.—La almoneda del diablo.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 6.ª de abono.—Turno 3.º.—Il Trovatore, ópera en cuatro actos.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—A un cobarde otro mayor.—El vecino de enfrente.—Chiton!—La Guia de forasteros.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—Una hora de prueba.—Una idea feliz.—A lo tuyo, tú.—D. Ricardo y D. Ramon.—Baile.

Salon Eslava.—A las ocho y media de la noche.—Las deudas de D. José.—Alsa y baja.—Labo y cordero.—La costilla falsa.—Baile.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 208 de abono.—Turno par.—Luz!—Baile.—A las nueve y media: Primer acto de El Alcalde de Sarriá.—Baile.—A las diez y media: Segundo acto de id.—Baile.—A las once: Tercer acto de id.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho de la noche.—¿Quién es el muerto?—Baile.—A las nueve: Revista de Madrid.—Baile.—A las diez: Lagartijo y Frascuelo.—Baile.—A las once: Revista de Madrid.—Baile.

Gran galería de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Ultima novedad, presentada en España por primera vez, reproduccion en cera del grandioso cuadro de Rubens El rapto de Proserpina.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.